

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA
(Reparto)
E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental al Debido Proceso, Artículo 29 de la Constitución Política.

Accionante: JUAN ALVARADO SOLANO C.C
91390342

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

JUAN ALVARADO SOLANO, identificado con 91390342, actuando a nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA con el objeto de que se protejan el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, lo cual se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. 0411 de fecha 30-12-2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó y estableció las reglas *“del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Salud”*.
2. Como empleado de carrera administrativa inscrito, de la Secretaría Distrital de Salud, desempeñando actualmente el empleo código 222 grado 27, me inscribí y postulé para concurso de ascenso al empleo código 222 grado 30 dentro de la OPEC 137330 dentro de la convocatoria Distrito 4.

3. Que se observa que dentro de la OPEC correspondiente que se admitieron a concurso a servidores públicos que no están en el grado inmediatamente anterior.
4. Que dentro del anexo técnico, el cual hace parte integral del acuerdo de Convocatoria se indica en relación con la “ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES” en el numeral 1 literal h que de “conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso **solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa, en adelante RPCA, de la CNSC.** De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado, deberán solicitar a su entidad que tramite ante la CNSC su registro o actualización correspondiente, sin que la no finalización de este trámite sea impedimento para poderse inscribir en este proceso de selección en la modalidad referida. Se aclara que este trámite no aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección en la modalidad Abierto”. (resaltado fuera de texto)
5. Que dentro del acuerdo 411, ni dentro de su anexo técnico, el cual establece las palabras y términos claves dentro del concurso de méritos, NO se define la palabra **ascenso** ni se establece **quienes** en concreto dentro de la nomenclatura oficial de la planta de personal –carrera administrativa, pueden postularse para el precitado ascenso, frente a lo cual estos actos administrativos que reglamentan la convocatoria Distrito Capital 4 – Secretaría Distrital de Salud, presentan vacíos de interpretación respecto de los derechos de postulación, las normas y criterios para determinar estos aspectos.
6. Que en aplicación de los criterios de proporcionalidad y racionalidad de las actuaciones administrativas, y los principios de transparencia y objetividad a los cuales se debe relegar los procesos de selección (concurso de méritos) de personal para ingreso y ascenso a carrera administrativas, la interpretación cede frente a las definiciones establecidas en otras normas de superior jerarquía dentro del ordenamiento nacional, que garantice la transparencia y objetividad tal y como lo establece la literalidad de las leyes 909 de 2004 y 1960 de 2019 y que en tal medida se admitieron a concurso de ascenso a servidores que no cumplían todos y cada uno de los requisitos y condiciones para su participación, en especial aquellos que si bien tienen derecho de carrera administrativa, no se encontraban desempeñando en propiedad el cargo inmediatamente inferior dentro de la nomenclatura oficial y dentro de él cumpliendo las funciones y competencias de dicho grado conforme al manual de funciones y competencias de la Entidad, desconociendo con este hecho el debido proceso administrativo de las funcionarios públicos postulados con el lleno de los requisitos legales,

respecto de las garantías previas en protección del Artículo 29 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política al regular la naturaleza de los empleos públicos y su forma de provisión, dispone:

«ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (Resaltado fuera de texto)

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (...)» (Subrayado nuestro).

En el mismo sentido Ley 909 de 2004, sobre el procedimiento para la provisión de los empleos de carrera y de libre nombramiento y remoción, establece:

«ARTÍCULO 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

*Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en **ascenso** con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.»* (Subrayado fuera de texto)

«ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el **ascenso al servicio público**. Para alcanzar este objetivo, **el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.**» (Subrayado nuestro)

ARTÍCULO 29. Concursos. Los concursos para el ingreso y **el ascenso** a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño»

Así mismo, la ley 1960, con relación a los concursos establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser **encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente**”. (resaltado fuera de texto)

“En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley”.

“El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el **cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad**”. (resaltado fuera de texto)

“ARTÍCULO 2. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:

“ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de **ascenso** los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función. (resaltado fuera de texto)

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector

administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos. (resaltado fuera de texto)

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.

*2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los **requisitos y condiciones** para el desempeño de los empleos convocados a concurso.*

3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuaran en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.

ARTÍCULO 3. *El literal g) del artículo 6 del Decreto-Ley 1567 de 1998 quedará así:*

“g) Profesionalización del servicio Público. Los servidores públicos independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, podrán acceder a los programas de capacitación y de bienestar que adelante la Entidad, atendiendo a las necesidades y al presupuesto asignado. En todo caso, si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa.”

ARTÍCULO 4. *El Gobierno Nacional desarrollará mecanismos de movilidad horizontal, que en ningún caso implicará cambio de empleo, con el propósito de evaluar de manera progresiva el mérito y garantizar la capacitación permanente de los servidores públicos, aspectos esenciales para su desarrollo, el mejoramiento para la calidad de los servicios prestados en las entidades públicas y la eficacia en el cumplimiento de sus funciones.*

La movilidad deberá basarse en criterios de mérito, medido a través de pruebas de competencia, aplicadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública,

la permanencia en el servicio, la evaluación del desempeño, la capacitación y la formación adquiridas.

Para el desarrollo de las modalidades de movilidad horizontal se deberán tener en cuenta el marco de gasto de mediano plazo y las disponibilidades presupuestales.

De acuerdo con la norma citada, los empleos de carrera administrativa se proveen definitivamente a través de concursos abiertos y de ascenso, razón por la cual, tanto el ingreso, el ascenso como la permanencia en los mismos se efectuará exclusivamente con base en el mérito.

No obstante, cabe precisar que las entidades del Estado por necesidades del servicio pueden proveer los empleos de carrera administrativa en forma transitoria, en cuyo caso, deben aplicar el procedimiento señalado en el artículo **24 de la Ley 909 de 2004**, que consagra el derecho preferencial de los empleados de carrera por la vacancia temporal o definitiva de un empleo de esta naturaleza; en el evento que no haya personal de carrera para ser encargado la administración podrá efectuar nombramientos provisionales con personal no seleccionado por concurso siempre y cuando cumpla los requisitos para que establece la norma, entre otros, que se encuentre **desempeñando el cargo inmediatamente inferior**, siendo este un **criterio orientador**, cuya interpretación teleológica (o de finalidad), es que el derecho de participar subsecuentemente en los concursos de ascenso, recae necesariamente sobre los servidores públicos que se encuentren desempeñando el cargo inmediatamente inferior y anterior, y que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados, mientras que el criterio o rasero para participar en los concursos abiertos de méritos, está supeditado exclusivamente a aquellos que acrediten el cumplimiento de los requisitos y condiciones para el desempeño de los cargos convocados por el concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su operador logístico, es decir la Universidad Libre de Colombia.

Al desconocerse esta interpretación normativa y la finalidad de la norma, se evidencia violación al debido proceso administrativo de quienes si participan en la convocatoria Distrito Capital 4 – Secretaría Distrital de Salud, modalidad de ascenso, dado que se admitieron para seguir en concurso a funcionarios públicos que si bien pudieran ostentar el cumplimiento de los requisitos para concursar, se obvió el hecho de que no se encontraban en el grado y código inmediatamente inferior, ante lo cual se violan los criterios que deben determinar un concurso de ascenso y se aplican criterios de concurso cerrado, los cuales son totalmente diferentes.

Es así como el Departamento Administrativo de la Función Pública, en cumplimiento de su tarea de interpretación de las normas de carrera administrativa ha indicado mediante CONCEPTO MARCO Nro. 9 de fecha 29 de agosto de 2018, lo siguiente:

*“Esta situación pone sobre el tapete la necesidad de ponderar las circunstancias de tales sujetos y del respeto que se debe a su dignidad como seres humanos, frente al mérito privilegiado por la Constitución Política, y defendido por esta Corporación como factor de acceso al servicio público al declarar la inconstitucionalidad o tutelar los derechos de quienes ven limitados sus derechos por razones ajenas a la superación de las diferentes pruebas del concurso y relacionados con circunstancias particulares de los participantes, extrañas al mérito y vinculadas con fórmulas como, el lugar de origen o de prestación del servicio, la experiencia antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio cargo para el que se concursa, el ingreso automático a la carrera o los **concursos cerrados para ingreso o ascenso**, reconocer a las pruebas de conocimientos generales o específicas -en este caso a la Prueba Básica general de preselección- un carácter exclusivamente eliminatorio y no clasificatorio, la estructuración de la lista de elegibles y el nombramiento respectivo en estricto orden de méritos de conformidad con los resultados del concurso”.* (resaltado fuera de texto)

En esa medida y de conformidad con la normatividad transcrita, los concursos pueden ser de varios tipos, entre otros:

1. Concurso abierto
2. Concurso cerrado y
3. concurso de ascenso

En el caso que nos atañe la Comisión nacional del Servicio Civil se limitó a transcribir las reglas que aplicables a otros concursos de méritos abiertos para la participación, sin tener en cuenta los criterios de ascenso, sino delimitándolos a un concurso cerrado mas no de ascenso

Concurso cerrado por que se limitó a los funcionarios de carrera administrativa de la misma entidad que cumplieran los requisitos, mas no se tuvo en cuenta que fuera empleados públicos con derecho de carrera en el grado inmediatamente inferior, caso en el cual si se debiera hablar de concurso de ascenso.

Con ello se viola la naturaleza del ascenso como promoción de derechos dentro del sistema de carrea administrativa según la teleología de la ley 1960 de 2019.

De otra parte, el encargo se encuentra regulado en la Ley 1960 de 2016, que modificó la ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, de la siguiente forma:

«ARTÍCULO 24. Encargo. “Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los

empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.» (Subrayado fuera de texto)

Es importante reiterar que el artículo 1 de la ley 1960 de 2019, que modificó el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, establece que el encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

“El significado de ascenso en el contexto laboral¹ se relaciona con la promoción de un trabajador a un cargo más relevante, con mejores condiciones y mejor salario. En otras palabras un ascenso en una empresa supone subir de categoría profesional dentro del organigrama teniendo en cuenta para su aprobación factores como la antigüedad del trabajador, sus logros, su formación, así como las facultades organizativas del empresario”. (resaltado fuera de texto)

El Artículo 4 de la Constitución Política establece que:

¹ <https://www.sesametime.com/assets/diccionario/ascenso/>

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

A su vez el Artículo 6 establece que “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” y en tal medida mientras a los particulares lo que no se les está prohibido, se les está permitido, a los servidores públicos lo que no se les está prohibido tampoco se les estaría permitido, ante lo cual el Acuerdo No. 0411 de fecha 30-12-2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil al no determinar lo requisitos y la definición de ascenso y por tal generar violación al debido proceso administrativo, permitió que el operador logístico admitiera en concurso a personas en una modalidad más bien de concurso cerrado (dentro de la misma entidad) que a un propio concurso de méritos de ascenso como debe ser.

En esa medida el Artículo 5 de la ley 157 de 1887 establece que “*Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y **la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes***”. (resaltado fuera de texto).

Tanto es así que se está interpretando el concurso enunciado en el Acuerdo 411 de la CNSC, como si se tratara de un concurso cerrado, cuando el querer de la norma, en este caso la Ley 1960 de 2019, indica que es un concurso de ascenso, donde se aplican los criterios constitucionales y legales establecidos en el Artículo 8 de la ley 157 de 1887 el cual establece que “*Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen **casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho***”. (resaltado fuera de texto), y que caso mas semejante que lo que define la misma ley 909 de 2004, modificada en lo pertinente por la Ley 1960 de 2019, en relación a la materia tratada en el Artículo 24, en el cual se evidencia la interpretación teleológica de que el ascenso en carrera administrativa debe recaer sobre los funcionarios de carrera que se encuentren en el grado inmediatamente inferior según lo expuesto más arriba

En esa medida el Principio de interpretación conforme, señalado en la Sentencia C-054/16 establece:

“*La Corte advierte, que los métodos tradicionales de interpretación son, al menos en su versión original del siglo XIX, funcionales a la mencionada concepción de la actividad legislativa. Esto es así si se tiene en cuenta que los mismos están basados en la supremacía de la actividad del legislador y la mencionada inexistencia de parámetros superiores a la legislación. **En efecto, el método sistemático apela a***

encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella. Lo mismo sucede con el método histórico, pues este intenta buscar el significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios. De igual manera, **el método teológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justifica una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos.** Por último, el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado. Sin embargo, al tratarse de la norma objeto de control de constitucionalidad, un estudio más detallado sobre esta fórmula de interpretación será propuesta por la Sala al momento de analizar el caso concreto. En suma, los métodos tradicionales de interpretación están basados en el reconocimiento del carácter incuestionado de la actividad de producción normativa a cargo del legislador, fundada a su vez en la titularidad de soberanía que el adscribe el modelo contractualista clásico de justificación del poder político. Esta justificación, como es sencillo observar, contrasta con los fundamentos del constitucionalismo contemporáneo, que impone a la Carta Política y en particular a los derechos fundamentales, como límite y parámetro obligatorio de la función legislativa. No obstante, advierte la Corte que el vínculo entre el origen de los métodos de interpretación y el contractualismo liberal no resta utilidad a aquellos en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho. **Esto debido a que de acuerdo con el principio de interpretación conforme, explicado en el fundamento jurídico 6.2 de esta sentencia, las normas legales, entre ellas las previstas en el Código Civil y que definen dichos métodos hermenéuticos, deben ser armonizadas con los derechos, principios y valores constitucionales.** Esto significa que las referidas fórmulas de interpretación serán conformes con la Carta Política en cuanto garanticen la eficacia de las facetas jerárquica, directiva e integradora del principio de supremacía constitucional. **En otras palabras, la utilización de los métodos tradicionales de interpretación en casos concretos será admisible a condición que los resultados hermenéuticos sean compatibles con las restricciones formales y materiales de validez que impone la Constitución.** En consecuencia, el intérprete deberá desechar aquellas opciones interpretativas que contradigan la Carta, incluso cuando las mismas sean un ejercicio razonable de las fórmulas de interpretación mencionadas. En contrario, cuando el uso de dichos mecanismos tradicionales no implique dicha incompatibilidad, sus resultados serán compatibles con el orden constitucional". (resaltado fuera de texto)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional, en Sentencia T-315 de 1998 ha indicado:

"El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función

pública, predomine ante cualquier otra determinación. **Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”** (resaltado fuera de texto)

Igualmente, la Corte Constitucional, en Sentencia C-588 del 2009 estableció:

“El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes, frente a lo cual la interpretación normativa del proceso debe ajustarse a los criterios constitucionales y legales de interpretación hermenéutica señalados.

“la Ley 909 de 2004. ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende: 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”.

En el marco de lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 y dado el carácter vinculante de las jurisprudencias del Consejo de Estado y la Corte Constitucional se debe tener en cuenta la inobservancia de la regulación

jurisprudencial sobre la materia en especial lo dispuesto mediante Sentencia C-034/14 de la Corte Constitucional la cual señala:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

*La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre **las garantías previas** y posteriores que implica el **derecho al debido proceso en materia administrativa**. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías **mínimas** que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”.*

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho a la igualdad y al debido proceso administrativo, consagrados en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (resaltado fuera de texto)

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso administrativo establecido 29 de la Constitución Política.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior aplicar criterios de objetividad sobre los inscritos en el concurso de ascenso de méritos convocatoria OPEC, 137330 y excluir del mismo a todos aquellos inscritos que NO se encuentran en el grado inmediatamente inferior en carrera administrativa al empleo ofertado o rehacer toda la actuación a partir del contenido del Acuerdo 411 de la CNSC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

Accionante: Calle 43 Sur No. 79G-06

Accionado: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C.,

Atentamente,

JUAN ALVARDO SOLANO
C.C 91390342